

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

DCIR
DEPARTAMENTO
DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN

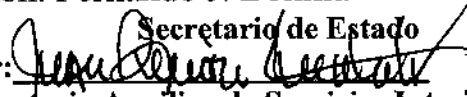
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
**JUNTA REGULADORA DE LOS PROGRAMAS
DE REEDUCACIÓN Y READIESTRAMIENTO
PARA PERSONAS AGRESORAS**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7260**

Fecha Rad: 1 de diciembre de 2006

: Hon. Fernando J. Bonilla

Por:  Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Servicios Interino

**REGLAMENTO
PARA EVALUACIÓN Y LICENCIAMIENTO
DE LOS PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN Y
READIESTRAMIENTO PARA PERSONAS AGRESORAS**

**BAJO LA LEY NÚM. 449 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000,
LEY NÚM. 54 DE 15 DE AGOSTO DE 1989
Y LEY NÚM. 170 DE 12 DE AGOSTO DE 1988,
SEGÚN ENMEDADAS.**

**REGLAMENTO PARA EVALUACIÓN Y LICENCIAMIENTO DE LOS
PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN Y READIESTRAMIENTO
PARA PERSONAS AGRESORAS**

Tabla de Contenido

PRIMERA PARTE.....	1
ARTÍCULO 1 - AUTORIDAD LEGAL	1
ARTÍCULO 2 - PROPÓSITOS GENERALES	1
ARTÍCULO 3 - INTERPRETACIÓN	2
ARTÍCULO 4 - CÓMPUTO DEL TIEMPO	2
ARTÍCULO 5 - APLICACIÓN.....	2
ARTÍCULO 6 - DEBERES Y PODERES	2
ARTÍCULO 7 - SOLUCIONES INFORMALES	3
ARTÍCULO 8 - PROCEDIMIENTOS DE LA JUNTA	3
ARTÍCULO 9 - DEFINICIONES.....	3
ARTÍCULO 10 - REQUISITO DE LICENCIA.....	5
ARTÍCULO 11 - EXHIBICIÓN DE LICENCIA	5
ARTÍCULO 12 - DIRECCIONES.....	6
SEGUNDA PARTE - SOLICITUDES DE LICENCIA	6
ARTÍCULO 13 - SOLICITUD DE LICENCIA.....	6

ARTÍCULO 14 - PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD	6
ARTÍCULO 15 - JURAMENTO EN SOLICITUD DE LICENCIA	8
ARTÍCULO 16 - EXENCIÓN DE REQUISITOS.....	8
ARTÍCULO 17 - RESTRICCIONES.....	8
ARTÍCULO 18 - RESPONSABILIDAD DEL TENEDOR DE LA FRANQUICIA.....	9
TERCERA PARTE - RENOVACIONES DE LICENCIA	9
ARTÍCULO 19 - RENOVACIÓN DE LICENCIA.....	9
ARTÍCULO 20 - JURAMENTO EN SOLICITUD DE RENOVACIÓN.....	10
CUARTA PARTE - INSPECCIONES Y EVALUACIÓN	10
ARTÍCULO 21 - INSPECCIÓN	10
ARTÍCULO 22 - CRITERIOS DE EVALUACIÓN	10
ARTÍCULO 23 - REQUISITOS DE LOS PROGRAMAS	11
QUINTA PARTE - DEFICIENCIAS	13
ARTÍCULO 24 - NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS	13
ARTÍCULO 25 - DEFICIENCIAS EN REQUISITOS DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO	14
ARTÍCULO 26 - DEFICIENCIAS EN REQUISITOS MANDATORIOS.....	14
ARTÍCULO 27 - TÉRMINO PARA CORREGIR DEFICIENCIAS.....	14

ARTÍCULO 28 - PROGRAMAS EN OPERACIÓN AL MOMENTO DE LA EFECTIVIDAD DE ESTE REGLAMENTO ("GRANDFATHER CLAUSE")	14
SEXTA PARTE - EXPEDICIÓN, DENEGACIÓN, REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIA	15
ARTÍCULO 29 - EXPEDICIÓN O DENEGACIÓN DE LICENCIA.....	15
ARTÍCULO 30 - PRÓRROGA DE LICENCIA	15
ARTÍCULO 31 - DENEGACIÓN	16
ARTÍCULO 32 - INVESTIGACIONES.....	16
ARTÍCULO 33 - SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS	16
SÉPTIMA PARTE - VISTA ADMINISTRATIVA	17
ARTÍCULO 34 - INICIACIÓN DEL PROCESO DE VISTAS ADJUDICATIVAS	17
ARTÍCULO 35 - ÓRDENES DE MOSTRAR CAUSA.....	17
ARTÍCULO 36 - CITACIÓN A VISTA ADMINISTRATIVA	18
ARTÍCULO 37 - INTERVENCIÓN.....	18
ARTÍCULO 38 - CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA.....	19
ARTÍCULO 39 - MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.....	19
ARTÍCULO 40 - OFICIAL A CARGO DE PRESIDIR LOS PROCEDIMIENTO	20
ARTÍCULO 41 - DERECHOS DEL SOLICITANTE O DEL TENEDOR DE LA LICENCIA	21
ARTÍCULO 42 - VISTA PRIVADA.....	21
ARTÍCULO 43 - VISTAS ADMINISTRATIVAS.....	21

ARTÍCULO 44 - PROCEDIMIENTO.....	22
ARTÍCULO 45 - AUTOINCRIMINACIÓN.....	23
ARTÍCULO 46 - REBELDÍA.....	23
ARTÍCULO 47 - INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR.....	23
ARTÍCULO 48 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA.....	24
ARTÍCULO 49 - ÓRDENES O RESOLUCIONES FINALES.....	25
ARTÍCULO 50 - RECONSIDERACIÓN.....	25
ARTÍCULO 51 - SANCIONES.....	26
OCTAVA PARTE - REVISIÓN JUDICIAL.....	26
ARTÍCULO 52 - TÉRMINOS PARA RADICAR.....	26
ARTÍCULO 53 - VIGENCIA DE LA DECISIÓN AGENCIAL.....	27
NOVENA PARTE - EXPEDIENTE DEL PARTICIPANTE.....	27
ARTÍCULO 54 - EXPEDIENTE DE LOS PARTICIPANTES.....	27
ARTÍCULO 55 - INSPECCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PARTICIPANTES.....	29
ARTÍCULO 56 - VIOLACIONES REGLAMENTARIAS.....	29
ARTÍCULO 57 - SALVEDAD.....	29
ARTÍCULO 58 - VIGENCIA.....	30

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
**JUNTA REGULADORA DE LOS PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN
Y READIESTRAMIENTO PARA PERSONAS AGRESORAS**

**REGLAMENTO PARA EVALUACIÓN Y LICENCIAMIENTO DE LOS
PROGRAMAS DE REEDUCACIÓN Y READIESTRAMIENTO
PARA PERSONAS AGRESORAS**

ARTÍCULO 1 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con las responsabilidades y poderes conferidos a la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras creada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 449 de 28 de diciembre de 2000, con las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989; y, de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según respectivamente enmendadas.

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITOS GENERALES

Este Reglamento se adopta con el propósito cumplir con las obligaciones legales impuestas sobre la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras creada en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 449 de 28 de diciembre de 2000.

Esta entidad gubernamental aspira continuar el camino hacia la erradicación de la violencia doméstica teniendo como uno de sus primarios elementos proveer una atención al proceso de intervención y de rehabilitación de la persona maltratante mediante el proceso de educación, reeducación, así como servicios de consejería debidamente certificados. Con la adopción de estas disposiciones reglamentarias se busca velar por los mejores intereses de las personas adscritas a estos Programas realizando procesos de certificación y brindando seguimiento para lograr la efectividad de los mismos.

ARTÍCULO 3 – INTERPRETACIÓN

Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor de la víctima/sobreviviente de violencia doméstica conforme con las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada. El mismo deberá ser interpretado con el propósito de garantizar que los procedimientos se conduzcan de forma rápida, justa y económica, de modo que garanticen una solución adecuada de los casos bajo la jurisdicción de la Junta.

En caso de discrepancias entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTÍCULO 4 – CÓMPUTO DEL TIEMPO

Cuando en este Reglamento se haga referencia a un término de días, y no se especifique de otra forma, se entenderá que se refiere a días calendario. Al computar cualquier período de tiempo prescrito o permitido por este Reglamento, no se incluirá el día del acto o acontecimiento a partir del cual el período de tiempo designado comienza a contar. El último día de dicho período de tiempo se incluirá, y cualquier acción requerida deberá tomarse en o antes de dicho día. Si el último día es un sábado, domingo o día feriado oficial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier acción requerida deberá tomarse en el próximo día laborable. Cuando la Junta, o cualquier parte en un procedimiento ante ésta, reciba un documento notificado mediante correo sobre el cual interese o deba expresarse dentro de un término establecido, tendrá tres (3) días adicionales al término establecido para lo mismo, excepto cuando el término sea uno de naturaleza jurisdiccional.

ARTÍCULO 5 – APLICACIÓN

Las disposiciones de este Reglamento para la Evaluación y Licenciamiento de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras serán aplicable a todos los Programas sean estos privados o públicos.

ARTÍCULO 6 – DEBERES Y PODERES GENERALES

La Junta tendrá a su cargo la evaluación de los Programas de Reeducción y Readiestramiento con el fin de otorgar permisos, licencias y certificaciones, así como tendrá la facultad para la supervisión y revisión de

los programas de reeducación y readiestramiento, que contempla la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" para cualquier entidad privada o pública.

En el descargo de sus obligaciones la Junta establecerá las guías, los parámetros y los criterios que deberán ser satisfechos para la obtención de los permisos, licencias y las certificaciones.

Como parte de los poderes de certificación, la Junta podrá solicitar a las instituciones, toda aquella información y/o documentos que considere pertinentes y podrá, asimismo, inspeccionar sus instalaciones. La Junta podrá solicitar el auxilio del tribunal con competencia para hacer valer sus poderes y prerrogativas sobre estas instituciones. Disponiéndose que la Junta establecerá, por sí o por delegación, una monitoria constante a las instituciones y sus programas de desvío para asegurar la calidad y efectividad de los servicios prestados.

ARTÍCULO 7- SOLUCIONES INFORMALES

Es la política pública de la Junta fomentar la solución informal de los asuntos administrativos, de manera que la solución formal se limite a aquellos asuntos en que la intervención de la Junta sea absolutamente necesaria. Sin embargo, esta política pública será aplicada sin menoscabo de los derechos al debido proceso de ley, por lo cual la Junta, al alentar la solución informal de una controversia, no requerirá ni obligará a una parte a someter y resolver una controversia a través de medios informales.

ARTÍCULO 8 - PROCEDIMIENTOS DE LA JUNTA

La Junta podrá, motu proprio o a petición de cualquier persona o agencia interesada, celebrar los procedimientos que estime necesarios con relación a cualquier asunto sobre el cual tenga jurisdicción y que entienda relevante a sus obligaciones y responsabilidades bajo su ley orgánica o leyes especiales. Los procedimientos a seguirse por la Junta serán aquellos que, según la opinión de ésta, mejor sirvan los propósitos de este Reglamento y de las disposiciones legales al amparo de los que se adopta.

ARTÍCULO 9 - DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

En casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Acto Administrativo - Cualquier acción, omisión, decisión, recomendación, práctica o procedimiento de una agencia administrativa.
- b. Expediente - Incluye cualquier información o comunicación escrita u oral llevada al expediente que cualquier Programa adquiera o reciba con relación al participante.
- c. Familia - Constituye un sistema social compuesto por personas en estrecha relación, que viven bajo el mismo techo, con la intención de continuar como unidad familiar, que se encuentran vinculados por lazos legales o afectivos de reconocimiento recíproco y que son interdependientes para la satisfacción de sus necesidades básicas.
- d. Guías - Requisitos de funcionamiento administrativo y programático adoptado por la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras creado en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 449 de 28 de diciembre de 2000.
- e. Junta - Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras creado en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 449 de 28 de diciembre de 2000.
- f. Ley - Se refiere a la Ley Núm. 449 de 28 de diciembre de 2000 conocida como "Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras".
- g. Licencia - Documento expedido por la Junta autorizando el establecimiento, operación y el funcionamiento de un Programa de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras.

- h. Participante – Cualquier persona que participe, o haya participado, en un Programa de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras.
- i. Permiso – Documento expedido por la Junta autorizando de forma provisional la operación y el funcionamiento de un Programa de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras.
- j. Persona - Incluye tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas.
- k. Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresora – Programa debidamente licenciado por la Junta para prestar servicios de Reeducción y Readiestramiento a Personas Agresoras.
- l. Violencia Doméstica – Un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, una persona con la que cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien haya procreado un hijo, para causarle daño físico a su persona, a sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

ARTÍCULO 10 - REQUISITO DE LICENCIA

Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar, mantener o sostener un Programa de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras sin haber previamente obtenido la correspondiente licencia para ello conforme con las disposiciones de la Ley 449 de 28 de diciembre de 2000 y de este Reglamento para la Evaluación y Licenciamiento de los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras.

ARTÍCULO 11 - EXHIBICIÓN DE LICENCIA

Todo Programa deberá exhibir su licencia en un lugar adecuadamente visible al público en general. Además deberá tener expuesto en un lugar visible al público en general el rótulo que aprobará la Junta en el que se orienta sobre los procedimientos para solicitar información acerca de la Junta

y cómo canalizar las querellas contra aquellos Programas que no cumplan con sus obligaciones legales y reglamentarias.

La Junta mantendrá vigente y actualizado un Registro de los Programas licenciados el cual estará disponible para el público en general y que podrá suministrar a las entidades públicas o privadas que entienda pertinente.

ARTÍCULO 12 - DIRECCIONES

Cada persona y Programa sujeto a la jurisdicción de la Junta deberá proveerle a ésta una dirección oficial, junto con su número telefónico y de telefacsimil. Cada persona o Programa deberá notificar a la Junta respecto a cualquier cambio de dirección, número de teléfono o de telefacsimil dentro de los diez (10) días de ocurrir dicho cambio. Cada solicitud, moción, alegación, querella, petición, alegato u otro documento que se radique en la Junta deberá incluir la dirección completa y el número telefónico, y de telefacsimil si se tiene, de la persona que radica o de su representante legal. Todo abogado que asuma una representación legal está obligado a notificar cualquier cambio de dirección a la Junta y a todas las partes mediante moción al efecto.

SEGUNDA PARTE

SOLICITUDES DE LICENCIA

ARTÍCULO 13 - SOLICITUD DE LICENCIA

Toda persona natural o jurídica que interese establecer, operar, mantener o sostener un Programa de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras deberá presentar un solicitud a esos efectos ante la Junta. Disponiéndose que no podrá comenzar operaciones hasta tanto no sea debidamente autorizado por la Junta. Para que se entienda presentada propiamente la solicitud ésta deberá estar debidamente acompañada de toda la documentación y la información solicitada mediante este Reglamento.

ARTÍCULO 14 - PROCEDIMIENTO PARA SOLICITUD

La solicitud de licencia se presentará ante la Junta utilizando el formulario que la Junta posee para ese propósito. La referida solicitud deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- a. Comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de \$250.00. Los Programas públicos estarán exentos del pago de estos derechos.
- b. El plano o la descripción de las facilidades físicas en la cual estará establecido el Programa y una descripción del equipo que se utilizará, acompañado por una declaración sobre su adecuación para servir el propósito para el que será destinado.
- c. Prueba fehaciente de que el local donde radique el Programa cumple con los requisitos establecidos por la División de Saneamiento del Departamento de Salud, el Cuerpo de Bomberos, la Administración de Reglamentos y Permisos (o por el Municipio Autónomo de haberse delegado esas funciones), o por cualquiera otra agencia debidamente autorizada en derecho.
- d. Copia del currículo que se pretende utilizar, incluyendo el modelo y el marco teórico en que estará fundamentado el Programa, las definiciones y explicaciones sobre las actividades que habrán de desarrollarse, el tipo y naturaleza de la intervención a usarse, área geográfica o población servida, nombre y cualificaciones de las personas que estarán a cargo del Programa.
- e. Copia del Manual de Normas y Procedimientos de Evaluación que proyecta usar para regir el proceso de ingreso y de prestación y terminación de servicios de los participantes al Programa y para regir cualquier otro procedimiento establecido o a establecerse en el Programa.
- f. Documento exponiendo su misión, visión y los modelos o marcos teóricos en los que estará fundamentado el tratamiento.
- g. Demostrar solvencia económica a satisfacción de la Junta.
- h. Información presupuestaria actual y proyectada que, a juicio de la Junta, sea razonable y conveniente para la operación del Programa.
- i. Seguro de responsabilidad para cubrir reclamaciones de compensación por daños y perjuicios.

- j. Nombre y dirección de cuerpo directivo, asesores y director del programa.
- k. Certificación de propuestas que le han sido aprobadas o se le aprobasen mediante las cuales reciben fondos para su funcionamiento.
- l. Cualquier otro documento que la Junta estime necesario.

ARTÍCULO 15 – JURAMENTO EN SOLICITUD DE LICENCIA

Toda información que se someta con la solicitud de licencia deberá ser presentada bajo juramento.

ARTÍCULO 16 – EXENCIÓN DE REQUISITOS

Un solicitante podrá solicitar ser exento de alguno de los requisitos de Estricto Cumplimiento aduciendo las razones que a su juicio entienda procedente para dicha exención. Previa esa solicitud la Junta podrá eximir de alguno de los Requisitos de Estricto Cumplimiento si determina que hay razones que la justifican y que con esa concesión no se afectan los servicios que serán prestados por el Programa.

ARTÍCULO 17 – RESTRICCIONES

La licencia se otorgará por la Junta exclusivamente para el Programa petionario, a nombre del solicitante que deberá ser el dueño, administrador o su director. Las licencias no pueden ser transferidas excepto con la aprobación por escrito de la Junta, previa petición debidamente acreditada. Cualquier cambio sustancial en el Programa deberá ser debidamente notificado a la Junta y el mismo no podrá tener efectividad sin la previa aprobación de la Junta. Para los efectos de esta Regla se considerará un cambio sustancial:

- a. Cambio en el área o la población servida o en la ubicación física del Programa.
- b. Cambio de dueño, administrador o director del Programa.
- c. Cambio en la persona jurídica que solicita la licencia o a quien se le expidió la licencia.
- d. Cambio de filosofía o de tipo de intervención a usarse con los participantes.

- e. Cambio en las condiciones especiales que la Junta haya otorgado a determinado Programa.
- f. Cambio en el Cuerpo Directivo del Programa.
- g. Cambio sustancial en el personal que interviene directamente con los participantes del Programa.
- h. Cambio sustancial de las fuentes de financiamiento que le han sido aprobada, o se le aprobasen, mediante las cuales reciben fondos para su funcionamiento.
- i. Cualquier otro cambio en los requisitos establecidos conforme con el Artículo 14 de este Reglamento.

ARTÍCULO 18 - RESPONSABILIDAD DEL TENEDOR DE LA FRANQUICIA

El tenedor de la licencia será la persona primariamente responsable ante la Junta del pleno cumplimiento de los requisitos establecidos por ley y por este Reglamento.

TERCERA PARTE

RENOVACIONES DE LICENCIA

ARTÍCULO 19 - RENOVACIÓN DE LICENCIA

Las licencias serán renovables cada tres (3) años y esa solicitud de renovación deberá presentarse dentro del término de seis (6) meses antes de la expiración de la licencia. La Junta podrá proceder a renovar la licencia si determina que el Programa sustancialmente cumple con los requisitos establecidos por la ley y por este Reglamento. La solicitud de renovación de licencia deberá presentarse mediante el formulario que para esos efectos preparará la Junta.

Además de exponerse los requisitos requeridos mediante el presente Reglamento se requerirá:

- a. Comprobante de pago de rentas internas por la cantidad de \$250.00. Los Programas públicos estarán exentos del pago de estos derechos.
- b. Justificación de cualquier enmienda a los documentos sometidos en la solicitud original de licencia.
- c. Informe sobre la labor realizada desde la concesión de la licencia original, o desde la más reciente solicitud de renovación de

licencia, según sea el caso. Entre la información contenida en el referido informe se deberá incluir un detalle sobre el movimiento de participantes mensualmente, incluyendo la matrícula promedio durante todos los meses del año, así como cualquier otra información que sea adecuada para facilitar el análisis por parte de la Junta.

- d. Plan de trabajo propuesto para los años que serán cubiertos por la licencia que se solicita.
- e. Presupuesto para los tres (3) años anteriores y presupuesto estimado para los próximos tres (3) años que serán cubiertos por la renovación de la licencia.
- f. Cualquier otra información que se determine necesaria.

ARTÍCULO 20 - JURAMENTO EN SOLICITUD DE RENOVACIÓN

Toda información que se someta con la solicitud de renovación de licencia deberá ser presentada bajo juramento.

CUARTA PARTE

INSPECCIONES Y EVALUACIÓN

ARTÍCULO 21 - INSPECCIÓN

Una vez sea presentada una solicitud de licencia, o de renovación de licencia, se realizará una evaluación de esa petición. Parte de la referida evaluación consistirá de una inspección física del lugar en el que ubicará el Programa. Además se realizará una evaluación de los expedientes financieros, estadísticos y de participantes, así como de cualquiera otros documentos cuyo mantenimiento sea exigido por este Reglamento.

ARTÍCULO 22 - CRITERIOS DE EVALUACION

Para la evaluación de las solicitudes de licencia, y de renovación de licencias, se utilizarán los siguientes criterios:

- a. El historial profesional del solicitante y su experiencia en el campo de la conducta humana.
- b. El currículo del Programa según las Guías adoptadas por la Junta.
- c. Cumplimiento con los requisitos de ley y de los reglamentos aplicables.

- d. Análisis de la adecuacidad del lugar en la que ubica el Programa a base de las necesidades servidas, los servicios disponibles en áreas vecinas, el tipo y naturaleza de los servicios ofrecidos, la matrícula del Programa, y cualquiera otros factores análogos.
- e. Credenciales profesionales y suficiencia numérica del personal laborando en el Programa.
- f. Adecuacidad del Programa, o Plan de Trabajo, para lograr el cabal cumplimiento de la filosofía adoptada por éste.
- g. Adecuacidad del sistema de expedientes.
- h. Adecuacidad de la planta física.
- i. Adecuacidad del presupuesto para cumplir con su Plan de Trabajo y brindar sus servicios.
- j. Adecuacidad de su procedimiento de admisiones al Programa.
- k. Cualquier otro criterio que la Junta entiende pertinente.

ARTÍCULO 23 – REQUISITOS DE LOS PROGRAMAS

Los Programas estarán obligados a cumplir con unos requisitos específicos relativos a su implementación. Estos requisitos incluyen Requisitos Mandatorios o Requisitos de Cumplimiento Estricto. También el Programa podrá adoptar Medidas Opcionales que, aun cuando no sean requeridas, podrán ser evaluadas por la Junta para conocer la efectividad del Programa. Así se establece lo siguiente:

Requisitos Mandatorios – Serán obligatorios para los Programas y no podrá ser dispensado su cumplimiento bajo ninguna circunstancia. Estos son:

- a. Cumplir con las “Guías sobre Requisitos Mínimos que Deben Reunir los Programas de Reeducción y Readiestramiento para Personas Agresoras.” La Junta deberá entregar copia de estas Guías a las personas encargadas del Programa y se deberá acreditar fielmente su recibo.
- b. Los objetivos del Programa responde a la filosofía, misión y metas contempladas en la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

- c. El Programa posee y utiliza un modelo de intervención que se considera efectivo para la intervención y la reeducación de los agresores.
- d. El Programa tiene una duración mínima de 52 semanas de intervención.
- e. En el Programa se lleva a cabo una entrevista estructurada a cada persona referida para intervención.
- f. El Programa posee un procedimiento objetivo para evaluar el nivel de letalidad del agresor.
- g. El Programa posee un procedimiento para alertar a la víctima, o posibles víctimas, sobre el potencial de letalidad del agresor.
- h. Existe un expediente individual de cada participante.
- i. Cada participante tiene un plan de servicios individualizado.
- j. Los expedientes deberán ser guardados y mantenidos en un archivo confidencial y bajo llave.
- k. El Programa posee un Manual de Intervención bien estructurado, que incluye conferencias psicoeducativas, dinámicas de grupo, lecturas y tareas para ser completadas por los participantes en su hogar.
- l. Las instalaciones físicas del Programa reúnen las condiciones mínimas para ofrecer la intervención. Entre estas condiciones se encuentra una iluminación adecuada, ventilación apropiada, espacio físico suficiente para reunir el número de participantes que se atiende en los grupos.
- m. Las instalaciones físicas cuentan con las medidas de seguridad necesarias en la eventualidad de una emergencia. Entre otras condiciones se encuentran salidas de emergencia rotuladas, extintores, luces de emergencia, botiquín de primeros auxilios.
- n. El personal que ofrece los servicios directos a los participantes cuenta con los conocimientos y las destrezas necesarias para atender adecuadamente las necesidades de los participantes.

- o. En caso de personal que requiere algún tipo de credencial para prestar servicios profesionales, éstos deberán tener sus credenciales actualizadas.
- p. El Programa tiene los materiales terapéuticos necesarios para ofrecer la intervención correspondiente.
- q. El programa ofrece servicios de manejo de casos dirigidos a referir, supervisar y dar seguimiento a que los participantes con otras necesidades de servicios de salud física o mental acceden y reciben la misma oportuna y regularmente. El Programa deberá documentar el desarrollo y resultados de estas actividades de manejo de casos en el expediente de cada participante.

Requisitos de Estricto Cumplimiento – Los criterios que se esbozan en este apartado serán de Estricto Cumplimiento, lo que significa que la Junta podrá aceptar modificaciones a los mismos siempre que el Programa razonablemente justifique la validez de un proceso diferente. Estos son:

- a. Las sesiones de intervención grupal están divididas por género.
- b. El máximo de participantes en las sesiones de intervención será de doce (12) participantes. Cualquier aumento en este número deberá ser aprobado por la Junta, pero nunca podrá exceder un máximo de dieciséis (16) participantes.
- c. Las sesiones de intervención tienen una duración mínimo de dos (2) horas por semana.
- d. El Programa tiene el equipo audiovisual necesario para ofrecer la intervención.

QUINTA PARTE

DEFICIENCIAS

ARTÍCULO 24 – NOTIFICACIÓN DE DEFICIENCIAS

La Junta notificará al tenedor de la licencia en todo aquel caso en que determine que el Programa no cumple con las disposiciones establecidas en la ley o mediante el presente Reglamento.

ARTÍCULO 25 - DEFICIENCIAS EN REQUISITOS DE Estricto CUMPLIMIENTO

De detectarse una deficiencia a un Requisito de Estricto Cumplimiento se le notificará al Programa el que deberá contestar las razones, si alguna, que posee para desviarse de la norma establecida en este Reglamento. El Programa deberá contestar a ese requerimiento dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación.

De no contestarse al reclamo de la Junta dentro de dicho término de tiempo, o de entenderse que la contestación no es satisfactoria, la Junta podrá conceder un término para corregir las deficiencias según establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 26 - DEFICIENCIAS EN REQUISITOS MANDATORIOS

De la Junta detectar una deficiencia a un Requisito Mandatorio ésta tendrá facultad para:

- a. Notificar la inmediata revocación de la licencia concedida;
- b. emitir una Orden de Mostrar Causa por la cual no se deba revocar la licencia concedida;
- c. conceder un término de treinta (30) días para corregir la deficiencia; o,
- d. establecer cualquier otro remedio que proceda en derecho.

ARTÍCULO 27 - TÉRMINO PARA CORREGIR DEFICIENCIAS

Conforme con el anterior Artículo, la Junta podrá conceder un término no mayor de treinta (30) días para que el Programa proceda a corregir las deficiencias que se notifiquen. A petición formulada por el tenedor de la licencia, se podrá extender dicho término por un primer período adicional de treinta (30) días. En ocasiones excepcionales se podrá conceder una segunda y última prórroga que no podrá exceder el término de treinta (30) días.

Si al cabo del término concedido las deficiencias no han sido corregidas, la Junta continuará con los procedimientos administrativos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 28 - PROGRAMAS EN OPERACIÓN AL MOMENTO DE LA EFECTIVIDAD DE ESTE REGLAMENTO ("GRANDFATHER CLAUSE")

Aquellos Programas que se encuentren en operación al momento de la vigencia de este Reglamento deberán cumplir con los requisitos aquí dispuestos. No obstante, la Junta le concederá una licencia provisional por un término de seis (6) meses para cumplir con los Requisitos Mandatorios y de tres (3) meses para cumplir con los Requisitos de Estricto Cumplimiento. Al cabo de ese término le serán de aplicación las disposiciones contenidas en este Reglamento relativas a la revocación o suspensión de licencias.

Estos términos pueden ser prorrogados por la Junta en aquellos casos que entienda que resulta necesario y conveniente.

SEXTA PARTE

EXPEDICIÓN, DENEGACIÓN,

REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 29 - EXPEDICIÓN O DENEGACIÓN DE LICENCIA

Una vez recibida la solicitud de licencia, o de renovación de licencia, la Junta evaluará la misma y decidirá si expide o deniega la misma. En caso de denegarla se seguirá el procedimiento de concesión de vistas administrativas según dispuesto en este Reglamento.

De ser expedida la licencia se le comunicará ese hecho al solicitante. La licencia se expedirá por escrito en un impreso que será preparado por la Junta y en la misma constará la siguiente información:

- a. Nombre del tenedor de la licencia.
- b. Dirección física del Programa.
- c. Sello de la Junta
- d. Firma del Presidente de la Junta
- e. Fecha de vigencia de la licencia
- f. Cualquier otra información que la Junta entienda pertinente.

ARTÍCULO 30 - PRÓRROGA DE LICENCIA

En aquellos casos de solicitudes de renovación de licencia en la que Junta posea razones fundadas para entender que no le será posible efectuar la evaluación de la solicitud de renovación antes de que la licencia expire, se podrá prorrogar la vigencia de la misma hasta un máximo de tres (3) meses posteriores a la expiración de la licencia. La Junta deberá comunicar esa decisión al peticionario antes de que expire la licencia. La Junta podrá

conceder una prórroga adicional, por un término adicional máximo de tres (3) meses. No obstante, el término total de las prórrogas no podrá exceder el de seis (6) meses. El término de tres (3) años para la vigencia de una licencia comenzará a decursar a partir de la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 31 – DENEGACIÓN

Por su propia iniciativa, o en virtud de una querella o denuncia debidamente fundada, de cualquier persona natural, la Junta podrá en cualquier momento, realizar una investigación para cancelar o denegar una licencia. La Junta podrá denegar una licencia, permiso o certificación para operar un Programa a toda persona o entidad que:

- a. Trate de obtener la misma mediante engaño o fraude.
- b. No reúna los requisitos que se establecen en este Reglamento.

ARTÍCULO 32 – INVESTIGACIONES

En el descargo de sus funciones de fiscalización la Junta podrá llevar a cabo inspecciones, investigaciones o las auditorias que entienda necesarias y convenientes.

La Junta puede requerir que cualquier persona que esté sometida a alguno de los procedimientos bajo este Artículo conteste a preguntas oralmente o por escrito, o que someta documentos u otro material. En el caso de que la Junta no pueda obtener la información que necesita mediante el cumplimiento voluntario con dicho requerimiento, ésta podrá emitir citaciones, bajo apercibimiento de desacato, obligando a las personas a comparecer a deposiciones y/o a producir documentos y demás material, para contribuir a la investigación. En caso de incumplimiento de una Orden o citación expedida bajo esta Regla, la Junta puede presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción a un tribunal competente.

ARTÍCULO 33 – SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS

Por su propia iniciativa, o en virtud de una querella o denuncia debidamente fundada de cualquier persona, la Junta podrá en cualquier momento, realizar una investigación para suspender, cancelar o revocar una licencia por las siguientes razones:

- a. Alterar o falsificar cualquier documento o material sometido a la Junta.

- b. Negociar u ofrecer a la venta una licencia concedida por la Junta para la operación de un programa o centro de desvío.
- c. No cumple con cualquier directriz impartida por la Junta implementando la ley, las Guías o este Reglamento.
- d. No cumpla con cualquier ley o reglamento local o federal que sea aplicable a la actividad que desarrolla el Programa.
- e. Cambios sustanciales en el Programa.

SÉPTIMA PARTE

VISTA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 34 – INICIACIÓN DEL PROCESO DE VISTAS ADJUDICATIVAS

El procedimiento adjudicativo ante la Junta podrá iniciarse por la propia agencia o con la presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito.

ARTÍCULO 35 – ÓRDENES DE MOSTRAR CAUSA

La Junta podrá emitir una Orden de Mostrar Causa por la cual no deba tomarse algún tipo de acto administrativo, según dispone la Ley, un reglamento o una Orden de la Junta. Los hechos que motivan la órdenes para mostrar causa pueden originarse de una investigación de la Junta, de una querella o del incumplimiento con las leyes o reglamentos que administra la Junta.

La referida Orden de Mostrar Causa incluirá lo siguiente:

- a. Descripción de la conducta imputada y las consecuencias de ésta.
- b. Identificación de la disposición legal violentada por dicha conducta.
- c. Un detalle de toda acción pendiente ante la Junta relacionada con la persona objeto de la Orden y si la conducta puede resultar en la revocación de una licencia. El expediente de la Orden de Mostrar Causa también podrá contener una relación del historial de querellas y multas impuestas a esa persona o Programa.
- d. Se apercibirá que puede comparecer por escrito denegando o aceptando el contenido de la Orden, dentro de un término de veinte (20) días calendarios.

- e. Notificación que consecuencias por no contestar la Orden de Mostrar Causa.

ARTÍCULO 36 – CITACIÓN A VISTA ADMINISTRATIVA

Cuando por iniciativa propia, o a solicitud de parte, la Junta tenga razones fundadas para entender que debe ser denegada una solicitud o de renovación de licencia, o que una licencia debe ser suspendida o revocada, se citará para la celebración de una vista administrativa. La citación deberá especificar la fecha, hora y lugar para la celebración de la vista y las razones en que se fundamenta la determinación preliminar de la Junta. La citación a la vista administrativa deberá contener la siguiente información:

- a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
- b. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o asistida por abogado incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
- c. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
- d. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.
- e. Apercibimiento de las medidas que la Junta podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
- f. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

ARTÍCULO 37 – INTERVENCIÓN

Cualquier persona que tenga un interés legítimo en el procedimiento adjudicativo ante la Junta podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La Junta, o el Oficial Examinador en la que ésta delegue, podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

- a. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.

- b. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.
- c. Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- d. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- e. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- f. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- g. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La Junta, o en su defecto el Oficial Examinador, deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.

Si se decide denegar la solicitud de intervención se notificará la determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión judicial disponible.

ARTÍCULO 38 – CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA

Si la Junta, o el Oficial Examinador a cargo de presidir los procedimientos, determina que es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrá citar a todas las partes o sus representantes autorizados e interventores, ya sea por su propia iniciativa o a petición de una de las partes, a una conferencia con antelación a la vista, con el propósito de lograr un acuerdo definitivo o simplificar las cuestiones o la prueba a considerarse en la vista. Se podrán aceptar estipulaciones entre las partes para resolver controversias, siempre que se determine que ello sirve a los mejores intereses públicos.

ARTÍCULO 39 – MECANISMOS DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

En aquellos casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido por la Junta el querellado tendrá derecho a los mecanismos de

descubrimiento de prueba. Será discrecional la concesión del descubrimiento de prueba en querellas promovidas por particulares.

Además, la Junta podrá emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del precedente inciso, la agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

ARTÍCULO 40 – OFICIAL A CARGO DE PRESIDIR LOS PROCEDIMIENTOS

La Junta en pleno, o un Miembro de la Junta podrá estar a cargo de presidir los procedimientos. Además se podrá designar a un Oficial Examinador para que realice las funciones adjudicativas. De ser un Oficial Examinador el que por delegación se encuentre a cargo de presidir los procedimientos, éste deberá ser una persona que no haya intervenido con anterioridad en la supervisión o la evaluación del Programa, ni en procedimientos evaluativos en los que se hubiese encontrado presente el peticionario o el tenedor de la licencia objeto de la controversia.

Tanto la Junta, como en su defecto el Oficial Examinador, tendrá la capacidad para:

- a. Tomar juramentos y afirmaciones;
- b. ordenar las citaciones de testigos;
- c. examinar testigos;
- d. dictaminar sobre asuntos relativos a la admisibilidad de evidencia;
- e. expedir órdenes respecto a la permisibilidad y el término para el descubrimiento de prueba;
- f. reglamentar el desarrollo de la vista;
- g. requerir la radicación de aquellos alegatos y memorandos con respecto a cualquier asunto sobre el cual haya que dictaminar o emitir una decisión;

- h. actuar respecto a mociones para ampliar, modificar o eliminar controversias;
- i. actuar respecto a solicitudes que se relacionen con el procedimiento y términos, incluyendo las mociones solicitando extensión del tiempo; y,
- j. cualquier otro asunto relativo al trámite procesal de los procedimientos administrativos.

ARTÍCULO 41- DERECHOS DEL SOLICITANTE O DEL TENEDOR DE LA LICENCIA

El solicitando, o el tenedor de la licencia, podrá comparecer a la vista administrativa debidamente asistido por abogado, podrá presentar argumentos de hecho o derecho, podrá solicitar la comparecencia de testigos, podrá presentar prueba documental o testifical a su favor, así como podrá contra-interrogar a testigos.

ARTÍCULO 42 - VISTA PRIVADA

La vista será pública a menos que una parte someta una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que la vista sea privada y así debidamente se autorice siempre que se entiende que puede causar daño irreparable a la parte peticionaria.

ARTÍCULO 43 - VISTAS ADMINISTRATIVAS

La vista administrativa será presidida por la Junta en pleno, un Miembro de la Junta o un Oficial Examinador previamente designado para ello.

Se fijará la fecha y la notificará por escrito a las partes, la que será no antes de quince (15) días, excepto que por causa justificada sea necesario reducir dicho período o porque alguna ley especial así lo ordene. La notificación podrá efectuarse por correo ordinario, facsímil, correo electrónico o personalmente y contendrá la siguiente información:

- a. La fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito;
- b. cita de la disposición legal y reglamentaria que faculta la celebración de la vista;

- c. referencia a las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas;
- d. advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas por abogados, pero que no estarán obligados a estar así representadas;
- e. apercibimiento a las partes de que ésta será la única oportunidad que tendrán para presentar la prueba que sustente sus alegaciones;
- f. apercibimiento de las medidas que se podrán tomar si una parte no comparece a la vista. Cuando es el querellante quien no comparece, se podrá ordenar la desestimación y archivo de la querella por falta de interés. Cuando es el querellado, se podrá eliminar las alegaciones y se continuará la vista en ausencia; en ambos casos, se podrá imponer sanciones;
- g. advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, excepto por justa causa; y,
- h. advertencia de que está prohibido comparecer a las vistas portando cualquier clase de armas, ni que se podrá tener activados teléfonos celulares durante la celebración de las mismas.

ARTÍCULO 44 – PROCEDIMIENTO

En las vistas administrativas resultará necesario realizar los procedimientos que a renglón seguido se especifican:

- a. La vista deberá grabarse.
- b. De ser un Oficial Examinador el que presida la misma, preparará un informe para la consideración de la agencia.
- c. Dentro de un marco de relativa informalidad se ofrecerá a todas las partes la extensión necesaria para una divulgación completa de todos los hechos y cuestiones en discusión, la oportunidad de responder, presentar evidencia y argumentar, conducir contra-interrogatorio y someter evidencia en refutación, excepto según haya sido restringida o limitada por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista.
- d. Se podrá excluir aquella prueba que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible por fundamentos constitucionales o legales

basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

- e. Se podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.
- f. Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.
- g. Una vez finalizada la vista administrativa se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluir la misma para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

ARTÍCULO 45 – AUTOINCRIMINACION

Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no auto-incriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por la Junta mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información exigida.

ARTÍCULO 46 – REBELDÍA

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo se podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión judicial disponible.

ARTÍCULO 47 – INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

En caso de haber sido designado un Oficial Examinador para presidir los procedimientos, dentro de un término razonable una vez se haya culminado con la presentación de la prueba, éste redactará un Informe del Oficial Examinador conteniendo lo que a su juicio sean las Determinaciones de Hecho y las Conclusiones de Derecho así con su recomendación sobre la concesión, suspensión, denegación o revocación de la licencia. Dicho Informe

del Oficial Examinador lo remitirá a la Junta para que pase juicio sobre su Informe pudiendo ésta tomar las determinaciones que entienda procedente entre las que se encuentra acogerlo, rechazarlo, modificarlo o devolverlo al Oficial Examinador para que actúe conforme las instrucciones que tenga a bien impartirle.

Una vez recibido el Informe el Oficial Examinador, sea el informe original o el enmendado según las instrucciones impartidas, la Junta emitirá una resolución final y la notificará a todas las partes presentes en el proceso.

ARTÍCULO 48 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ACCIÓN INMEDIATA

La Junta podrá emitir una resolución o una orden provisional de cesar y desistir sin la celebración de vista. Esa acción podrá ser tomada en una situación en que se requiera una acción inmediata por existir el riesgo de un grave daño inmediato, o un peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar público. La Junta podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria y que justifique el uso de una adjudicación inmediata.

Dentro de los diez (10) días posteriores a la emisión de dicha resolución u orden provisional, la Junta celebrará una vista administrativa en la que resolverá si dicha orden provisional se hace permanente o se revoca. Cualquier solicitud de suspensión o de transferencia de vista implicará la permanencia de la Orden.

La Junta emitirá una orden o resolución que incluya una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la Junta de tomar acción específica.

Dicha orden o resolución será efectiva desde el momento de ser emitida. Se notificará inmediatamente a la persona que corresponda en su lugar de hacer negocios o por correo certificado con acuse de recibo a las partes afectadas a su última dirección conocida y permanecerá en vigor hasta que la Junta o el Tribunal de Justicia la deje sin efecto.

La orden o resolución contendrá una declaración de las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la misma. Las determinaciones de hechos deberán ser sustentadas por el expediente. Además deberá contener la fecha, hora y lugar para la celebración

de una vista y apercibir a la parte afectada sobre los mecanismos de reconsideración o de revisión judicial disponibles.

ARTÍCULO 49 – ÓRDENES O RESOLUCIONES FINALES

La orden o resolución final de la Junta deberá ser emitida por escrito a la brevedad posible pero nunca en un término mayor de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

La determinación de la Junta deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación y la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión judicial según sea el caso.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

ARTÍCULO 50 – RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Junta dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expire esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Junta acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá

jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO 51 – SANCIONES

La Junta podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, en los siguientes casos:

- a. Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden de la Junta o del Oficial Examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la demostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justifique el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica que no excederá de doscientos (\$200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.
- b. Ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la agencia.
- c. Imponer costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil, según enmendada.

OCTAVA PARTE

REVISIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 52 – TÉRMINOS PARA RADICAR

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Junta, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de

Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 50 de este Reglamento, cuando el término para instar el recurso de revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación del recurso de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para instar el recurso de revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

No serán revisables directamente las órdenes o resoluciones interlocutorias de la Junta. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión judicial de la orden o resolución final.

ARTÍCULO 53 – VIGENCIA DE LA DECISIÓN AGENCIAL

La decisión adoptada por la Junta tendrá efectividad una vez esta sea emitida y no pospondrá su efectividad la presentación de una solicitud de revisión judicial a menos que la propia Junta o el Tribunal de Apelaciones disponga otra cosa por entenderlo conveniente para el propósito de lograr el bienestar general.

NOVENA PARTE

EXPEDIENTE DEL PARTICIPANTE

ARTÍCULO 54 – EXPEDIENTE DE LOS PARTICIPANTES

Todo Programa deberá contener un expediente individual de cada uno de los participantes el cual contendrá la siguiente información:

Historial personal, incluyendo:

1. Nombre completo del participante incluyendo cualquiera apodos o pseunónimos que éste pudiera poseer.
2. Número de codificación del participante de acuerdo al sistema adoptado por el Programa.
3. Edad.
4. Sexo.
5. Estado Civil.
6. Dirección física y postal, así como número de teléfono o celular.

7. Nombre de sus padres, tutor, cónyuge o hijos según sea el caso.
8. Fecha de entrada en el Programa.
9. Escolaridad y ocupación.
10. Historial ocupacional.
11. Historial social.
12. Historial legal.
13. Descripción de las actividades en que ha participado.
14. Descripción de los servicios que ha recibido y los logros o resultados obtenidos.
15. Cualquier otro dato que a juicio del tenedor de la licencia sea necesario para el desarrollo de la labor preventiva y la planificación así como de la administración del Programa.
16. Autorización para participar, suscrita por el participante, si este es mayor de edad de dieciocho (18) años.
17. Resultado y resumen de la primera evaluación o entrevista inicial.
18. Resultado de examen físico general.
19. Información sobre cualquier incapacidad física o psicológica de que padezca el participante.
20. Servicios que le han sido ofrecidos en el Programa.
21. Anotaciones y recuento de los logros, o fracasos, del participante durante el período que haya estado en el Programa.
22. Fecha en la que finalizó o se discontinuó la participación en las actividades del Programa.
23. Informe de seguimiento que se le haya ofrecido al participante en el Programa.
24. Récord de servicio que incluya notas de progreso intervención.
25. Cualquier otra información que el tenedor de la licencia estime necesaria para el mejor servicio al participante.
26. Todo funcionario que realice labores con un participante deberá integrar al expediente toda la información y los datos requeridos según el adecuado ejercicio de la respectiva profesión de la que se trate.

27. Historial médico que podrá incluir información sobre todos o cualquiera de los siguientes elementos:

- a. Certificado médico general.
- b. Información ofrecida por el participante o por sus familiares.
- c. Cualquier otra información adicional que se pueda entender que es necesaria y conveniente para una participación adecuada y efectiva en el Programa y en su proceso de rehabilitación.

28. Cualquier otra información que la Junta estime procedente.

ARTÍCULO 55 - INSPECCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PARTICIPANTES

Los expedientes de los participantes serán de naturaleza confidencial según reconocido en nuestro Ordenamiento Jurídico y será deber de los Programas, y sus funcionarios a cargo, salvaguardar esa confidencialidad.

No obstante, los expedientes de los participantes de todo Programa estarán disponibles para su inspección por la Junta, los miembros de la Junta, o por los funcionarios en que éste delegue. Los mismos deberán encontrarse disponibles en todo momento durante horas laborales. Las personas que tengan acceso a dichos expedientes en virtud de la presente Regla deberán mantener confidencialidad la información contenida en los expedientes de los participantes.

ARTÍCULO 56 - VIOLACIONES REGLAMENTARIAS

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento podrá conllevar una sanción de hasta \$5,000.00.

La imposición de dicha sanción no privará a la Junta de tomar todas aquellas medidas cónsonas con este Reglamento.

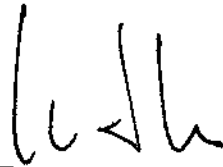
ARTÍCULO 57 - SALVEDAD

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento, fuera declarada nulo por algún tribunal competente, esa declaración no afectará las demás disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 58 – VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 2006, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2006.



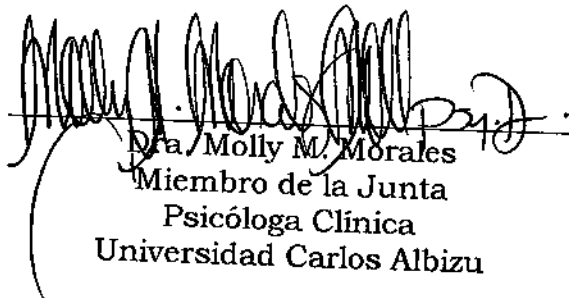
Hon Miguel A. Pereira Castillo
Secretario
Departamento de Corrección y Rehabilitación



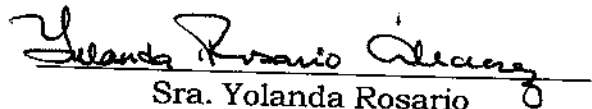
Hon. María Dolores Fernós
Procuradora
Oficina de la Procuradora
de las Mujeres



Sra. Marta Elsa Fernández
Sub-Secretaria
Departamento de la Familiar



Dra. Molly M. Morales
Miembro de la Junta
Psicóloga Clínica
Universidad Carlos Albizu



Sra. Yolanda Rosario
Miembro de la Junta
Trabajadora Social
Administración de Familia y Niños

Reglamento Núm.: _____

Aprobado: _____

Radicado: _____

Efectivo: _____